JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 703

ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO CARDONA MONTOYA
DEMANDADOS:	ARIAS Y RODRÍGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO
RADICADO:	631303112001-2020-00127-00

Calarcá, Q. Diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Previo a disponer la admisión de la presente demanda, considera el despacho que es necesario inadmitir la misma con el fin de que la parte actora se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indican:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda debe indicarse el domicilio de las partes, lo cual brilla por su ausencia en el libelo introductor, tanto del demandante como de todas las personas jurídicas que integran la parte demandada. Aunado a que ello también constituye un factor determinante para establecer la competencia para conocer del asunto sometido a consideración de esta célula judicial.

   Se le pone de presente al extremo activo que una cosa es el domicilio de las partes y otra muy distinta es el lugar de las notificaciones, los cuales constituyen requisitos independientes de la demanda.

   Tópico que ha sido decantado por la corte suprema de Justicia en sala de casación civil, a través de sentencia con radicado **N.° 11001-02-03-000-2015-02547-00,** Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

   (…)"
   Sumado a que no era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificación era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, como lo ha entendido esta Sala al señalar «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. ***(…)".***

2. En similar talante, a tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, también debe señalarse el nombre de los representantes legales de los entes societarios demandados, esto es, de ARIAS Y RODRÍGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. Asimismo, deberá allegarse con fecha reciente de expedición los certificados de existencia y representación legal de las demandadas ARIAS Y RODRÍGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., al igual de que de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Lo anterior, en atención a que los aportados fueron expedidos el 30 de enero de 2020 (fls. 72 y 104, archivo 01, expediente digital), esto es, hace casi diez meses, por lo que la representación legal de

las entidades pudo haber variado en ese interregno, razón por la cual se hace necesario contar con tales soportes debidamente actualizados.

4. Por último, de conformidad con lo estatuido en el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P., deberá acercarse la prueba de la representación legal de la codemandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante el documento que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que tan solo fue acercado el emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que no figura la persona que ejerce la representante legal de dicha aseguradora.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por configurarse las causales señaladas en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, se sirva subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. Para ello, deberá remitir el escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos a la siguiente dirección de correo electrónico: jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tanto la demanda como la subsanación deben ser remitidos al extremo pasivo en los términos dispuestos en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Igualmente, se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado MAURICIO ALEJANDRO URREA CARVAJAL identificado con la Tarjeta Profesional Nº 157.782 del Consejo Superior de la Judicatura, solo para los efectos a que se contrae este proveído.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, con su escrito de subsanación, aporte el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Decreto 806, artículo 6°, expedido el 4 de Junio de 2020 y Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11545, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567).

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
JUEZA

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
280ef76d5b10368adcf7bc79afbe7bf4bf37aaf48613d26d852172af98c455e1
Documento generado en 19/11/2020 06:59:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica